



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00575-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma reúne las exigencias formales y el título valor base del recaudo – FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- reúne tanto los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del C de Co., como los específicos de que trata el artículo 774 ibidem y por ende presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 793 del C. de Co., siendo del caso conforme a los artículos 430 y 431 del C.G. del P., librar orden de pago.

Sin embargo, por las facturas que en el futuro de generen se negará el mandamiento de pago toda vez que las mismas constituirán el título ejecutivo base de recaudo y por lo tanto hasta que no se generen no se puede verificar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT 890.201.230-1**, y contra **ALFREDO SALAZAR DIAZ, C.C.91.426.580** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

1. Por el capital de cada una de las facturas referidas en el siguiente cuadro:

Número de factura	Capital	Año	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio
181388910	\$ 1.008.760	2021	20/05/2021	21/05/2021
182452600	\$ 927.883	2021	22/06/2021	23/06/2021
183442305	\$ 942.052	2021	22/07/2021	23/07/2021
184470850	\$16.610.504.	2021	23/08/2021	24/08/2021
185485619	\$ 542.670	2021	17/09/2021	18/09/2021
186527520	\$ 594.292	2021	19/10/2021	20/10/2021
187561918	\$ 684.257	2021	19/11/2021	20/11/2021



188614641	\$ 787.730	2021	21/12/2021	22/12/2021
189693256	\$ 835.440	2022	24/01/2022	25/01/2022
190636560	\$ 800.539	2022	8/03/2022	9/03/2022
191884368	\$ 553.460	2022	25/03/2022	26/03/2022
192793030	\$ 575.753	2022	21/04/2022	22/04/2022
193830706	\$ 528.777	2022	19/05/2022	20/05/2022
194940549	\$ 544.037	2022	17/06/2022	18/06/2022
196031190	\$ 556.806	2022	21/07/2022	22/07/2022
197104342	\$ 714.498	2022	18/08/2022	19/08/2022
198212438	\$ 565.773	2022	19/09/2022	20/09/2022
199308991	\$ 559.580	2022	19/10/2022	20/10/2022
200457032	\$ 474.824	2022	21/11/2022	22/11/2022
201563878	\$ 394.191	2022	20/12/2022	21/12/2022
202506396	\$ 507.216	2023	19/01/2023	20/01/2023
203526639	\$ 663.317	2023	17/02/2023	18/02/2023
204566431	\$ 1.102.351	2023	17/03/2023	18/03/2023
205676523	\$ 883.048	2023	21/04/2023	22/04/2023

2. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada una de las facturas-, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total. La fecha de causación del interés de mora, será la relacionada en la columna denominada “Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio” de la tabla vista en el numeral 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las facturas que en el futuro llegaren a expedirse de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda; aunado, deberá allegar soporte de lo requerido en formato PDF.

SEPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el extremo pasivo solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

NOVENO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES con C.C. 91.259.333 y T.P. 64.638 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 27 de septiembre de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario